

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento

Radicado : 110014088011201900072
Incidentante : Olga Matilde Caicedo García
Representado : Olga Johana Vargas Caicedo
Incidentado : Medimas E.P.S.
Decisión : Confirma

Bogotá D.C., Dos (2) de julio de dos mil veinte (2020)

Asunto a tratar

Procede el despacho a revisar por vía de consulta conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, la providencia proferida por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, el 17 de febrero de 2020, mediante la cual declaró fundado el incidente de desacato promovido por Olga Matilde Caicedo García, en representación de Olga Johana Vargas Caicedo, mediante la cual sancionó a Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de Medimas EPS, con dos (2) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Antecedentes procesales

En fallo de calenda 11 de noviembre de 2019, el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, tuteló el derecho fundamental a la salud de Olga Johana Vargas Caicedo y en consecuencia, ordenó al Representante Legal de Medimas E.P.S., que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, entregara a los familiares de Olga Johana Vargas la totalidad de los medicamentos prescritos por el galeno, si a ello aún no se hubiere procedido; se adelanten las gestiones necesarias para que en el mismo término de 48 horas, fuera atendida por las especialidades de endocrinología, neurología, oncología clínica, oftalmología, neurocirugía y terapia física de rehabilitación en el Hospital San José; asimismo, que prestara a Olga Johana Vargas, en la ciudad de Bogotá, de manera oportuna y sin barreras de tipo administrativo, la atención médica del plan de beneficios en salud que ésta requiera, de acuerdo con las órdenes expedidas por los profesionales de la salud que la tratan; sufragar los gastos derivados del transporte de la usuaria y su acompañante, así como el valor de los viáticos (alojamiento y alimentación) de estas dos personas, hasta



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

que se dé vía libre por parte del médico tratante, a su retorno al municipio de Pamplona.

El 15 de noviembre de 2019, la señora Olga Maride Caicedo, solicitó iniciar incidente de desacato contra la entidad accionada, por no cumplir la orden emitida en el fallo de tutela.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, el 22 de noviembre de 2019, previo a dar inicio al incidente de desacato, dispuso requerir al Representante legal de la entidad accionada, para que hiciera cumplir el fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2019 a favor de Olga Johana Vargas Caicedo. Se libró el Oficio Número 1530 de 22 de noviembre de 2019, recibido en la entidad accionada el 26 del mismo mes y año.

El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, dispuso requerir nuevamente a la entidad accionada para que en el término de 48 horas siguientes al recibo del oficio, hiciera cumplir el fallo de tutela, se libró el Oficio Número 01691 de 18 de diciembre de 2019, recibido por la entidad accionada en la misma fecha.

El 22 de enero de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad, antes de dar inicio al trámite incidental, dispuso escuchar en testimonio a Olga Matilde Caicedo García, para que informara si la entidad accionada dio cumplimiento al fallo de tutela, declaración rendida al día siguiente.

El 4 de febrero de 2020, el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, al encontrar que Medimas E.P.S. no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, dispuso la apertura formal del incidente de desacato, corriendo traslado al Gerente general de la entidad accionada, notificada la entidad el 5 de febrero de la anualidad.

El 17 de febrero de 2020, tras advertir que la entidad accionada hizo caso omiso a los requerimientos, el *a quo* resolvió Declarar que Medimas E.P.S. incurrió en desacato al fallo de tutela de 11 de noviembre de 2019, imponiendo a Freidy Darío Segura Rivera, Representante Legal Judicial de la entidad accionada, arresto de dos (2) días y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Consideraciones del despacho

Tratándose de incidentes de desacato es inaplicable el recurso de apelación, de acuerdo a lo referido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 766



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

de 1998, procedente el despacho a conocer de la consulta conforme lo estatuye el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Así mismo es menester acotar, que de cara a la solución del interrogante planteado, menester es acotar que la jurisprudencia ha reiterado que el procedimiento para lograr el cumplimiento del fallo es el previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la responsabilidad en éste es objetiva, significa ello, que el juez de tutela debe actuar de acuerdo a lo previsto en tal artículo, con prueba del simple incumplimiento, sin solicitar explicación o razón de esa omisión; contrario sensu, en el trámite incidental del desacato, existe un término para rendir las explicaciones del caso y aportar las pruebas pertinentes, esto es, que la responsabilidad, para la posible aplicación de una sanción es subjetiva, pues si encuentra atendibles los motivos de la omisión, aun cuando exista incumplimiento del fallo, no puede aplicar la respectiva sanción, que proviene de su poder disciplinario frente a las partes.

Prescribe la norma en comentario:

«La persona que incumpliere la orden de un juez incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales... y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.»

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocarse la sanción.

De la premisa normativa antes referida, se desprende que el juez de tutela se encuentra facultado para imponer sanciones a aquellas personas naturales o jurídicas que sin justa causa se abstengan de dar cumplimiento a la orden de amparo, la cual puede ser de multa o arresto. No obstante, atendiendo parámetros de orden constitucional, para que procede cualquiera de las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991, es condición indispensable que la inobservancia a la orden judicial de amparo sea voluntaria, y por lo tanto, no obedezca a razones que la justifiquen. Esto, si se tiene en cuenta que la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha señalado:

«30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.’

31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”¹ (Subrayas fuera de texto).

En síntesis, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, pues es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, la única manera de evitar la imposición de la sanción, es el cumplimiento de la orden emitida por el juez constitucional y con dicho cometido el juez debe verificar el contenido de lo resuelto y las razones de su incumplimiento, concretamente: «(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe[rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa»²

Por último, la Corte Constitucional ha precisado que, en el momento de verificar si existe o no desacato, deben tenerse en cuenta situaciones especiales que pueden constituir causales que exoneren la responsabilidad, y en tal medida, ha aclarado que la sanción no resulta oportuna cuando:

«(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo»³.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009.

² Sentencia T-482 de 2013

³ Corte Constitucional, Sentencia T-171 de 2009. Ver también Sentencias T-368 y T 1113 de 2005, entre otras.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Efectuadas las anteriores reflexiones, se tiene que en la providencia consultada se sostiene que en el sub examine, no se dio cumplimiento al fallo de tutela por parte de la entidad accionada, procedimientos que le fueron recomendados por su médico tratante, situación que evidencia la urgencia de un tratamiento pronto y eficaz sin que se antepongan trámites administrativos, para el suministro de lo ordenado.

Se indica que el representante legal de la EPS Medimas omitió cumplir el fallo de tutela proferido el 11 de noviembre de 2019, y además, no adoptó directriz alguna en aras de contrarrestar la situación calamitosa que presenta la accionante, lo que denota esa intensión de desatender las órdenes de la administración de justicia en claro detrimento de los derechos de aquella.

La pretensión del accionante se centra en la entrega de la totalidad de los medicamentos prescritos por el galeno a los familiares de Olga Johana Vargas, se adelanten las gestiones necesarias para que sea atendida en el Hospital San José, por las especialidades de endocrinología, neurología, oncología clínica, oftalmología, neurocirugía y terapia física de rehabilitación; asimismo, que prestara a Olga Johana Vargas, en la ciudad de Bogotá, de manera oportuna y sin barreras de tipo administrativo, la atención médica del plan de beneficios en salud que ésta requiera, de acuerdo con las órdenes expedidas por los profesionales de la salud que la tratan; sufragar los gastos derivados del transporte de la usuaria y su acompañante, así como el valor de los viáticos (alojamiento y alimentación) de estas dos personas, hasta que se dé vía libre por parte del médico tratante, a su retorno al municipio de Pamplona, y hasta la fecha, no se evidencia que la misma se haya cumplido en su integridad.

Tampoco se evidencia posición activa de parte de Medimas EPS para asumir las responsabilidades inherentes al fallo de tutela expedido por el Juzgado Once Penal Municipal con Función de Control de Garantías, es más, ni siquiera se preocupó por ejercer cualquier tipo de contradicción ante las reiteradas solicitudes que en tal sentido hicieran los distintos despachos judiciales.

En tal medida, no hay duda que la entidad accionada incumplió el fallo de tutela de 11 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Función de Control de Garantías.

Desde el punto de vista subjetivo, la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales.



Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Carrera 28 A Número 18 A-67 Piso 5 Bloque C. Email j08pcbt@cendoj.ramajudicial.gov.co: Tel.4285803

Efectuados los diferentes requerimientos para que el representante legal de la Medimas EPS procediera de conformidad y notificado en debida forma, siguió y desconoció la orden judicial plasmada en el fallo de tutela, al no cumplir con lo ordenado en favor del accionante, lo que demuestra el desinterés para atender la orden de tutela.

En ese orden, no hay duda que se cumplen los requisitos para imponer una sanción y que el incumplimiento al fallo de tutela ha sido doloso, por consiguiente, a este despacho no le queda otra alternativa que confirmar la decisión emitida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Once Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de esta Ciudad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D, C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero. Confirmar la decisión emitida el 17 de febrero de 2020, por el Juzgado Once (11) Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá.

Segundo. Devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Carlos Eduardo Velásquez Rodríguez
Juez

C.E.V.R.

Por situaciones de salubridad, este documento se publica sin firma, y estará en el sitio web de la Rama Judicial, su original estará a disposición de las partes una vez cesen las condiciones especiales que afectan el territorio nacional.